



**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. 001-091127 FORMULADA
POR [REDACTED]**

En respuesta a la solicitud relativa al expediente referenciado sobre acceso a la información pública con el Asunto *"Policías portuarios y demás personal temporal de la APC en cumplimiento de la ley de reducción de temporalidad del empleo público 20/21"* la AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA (en adelante, APC), en virtud del informe emitido por el Director General, considera:

PRIMERA. -Que con fecha 22 de mayo de 2024, se registra solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), por [REDACTED] en la que solicita:

- "- NUMERO DE POLICIAS PORTUARIOS EN SERVICIO ACTIVO A LA FECHA DE LA INFORMACION SOLICITADA, incluyendo fijos-indefinidos y temporales.*
- informe de conformidad de Puertos del Estado sobre la contratación temporal de policías portuarios.*
- coste económico de la dotación de policías portuarios en activo.*
- nombre y apellidos de los policías que cubren o cuentan con contrato indefinido de relevo.*
- nombre y apellidos de los policías que cubren IT de larga duración.*
- nombre y apellidos de los policías que cubren o sustituyen a los liberados sindicales*
- nombre y apellidos de contratados temporales de toda la APC, pendientes de provisión de plaza, a esta fecha.*
- Último informe de temporalidad de RRHH que justifique la nueva temporalidad*
- contrato laboral con la APC de [REDACTED] tras la celebración del último proceso de consolidación de 19 policías portuarios.*
- contrato laboral con la APC de [REDACTED] tras la celebración del último proceso de consolidación de 19 policías portuarios."*

SEGUNDA.- Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Vicepresidente de la APC es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, en supuestos de vacancia como el actual, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas la Presidencia.

TERCERA. - El artículo 12 de la LTAIBG regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida esta última según el artículo 13 del mismo texto legislativo como *"(...) los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

No obstante, este derecho no es absoluto, y es la propia LTAIBG la que contempla los límites de acceso a la información pública en virtud del artículo 14 *"Límites al derecho de acceso"* y artículo 18 *"Causas de inadmisión"*. En cualquier caso, la restricción de este derecho deberá ser justificada y motivada.

CUARTA. – Que, en la página web de la APC, se pueden ver publicados todos los documentos relacionados con el asunto que motiva esta petición. Además, cabe destacar que la APC transmite toda la información que es objeto de aplicación de LTAIBG, pues es un organismo público cuya función principal es la gestión directa del Sistema Portuario de Cartagena y, como tal, tiene encomendada las siguientes funciones:

- La prestación de los servicios generales, gestión y control de los servicios portuarios para lograr que se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad, sin perjuicio de la competencia de otros organismos.
- La ordenación de la zona de servicio del puerto y de los usos portuarios.
- La planificación, construcción, conservación y explotación de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la actividad.
- La gestión del dominio público portuario y de señales marítimas.
- La optimización de la gestión económica y la rentabilización de su patrimonio.
- El fomento de las actividades industriales y comerciales relacionadas con el tráfico marítimo o portuario.
- La coordinación de las operaciones de los distintos modos de transporte en el espacio portuario.
- La ordenación y coordinación del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre.
- La aprobación de tarifas de los servicios comerciales que se presten, así como proceder a su aplicación y recaudación.
- La recaudación de tasas por las concesiones y autorizaciones otorgadas, vigilando el cumplimiento de las cláusulas y condiciones establecidas.
- El desarrollo de estudios e investigaciones, así como formación de su personal, en materias relacionadas con la actividad portuaria y la protección del medio ambiente

De estas funciones atribuidas por Ley y de acuerdo con dicho Real Decreto, se desprende su condición de Infraestructura Crítica, ya que los puertos desempeñan un papel estratégico en la economía del país, facilitando el comercio marítimo, el transporte de mercancías y la conexión con otros puertos nacionales e internacionales.

De conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto-ley 12/2018, la identificación de los servicios esenciales y de los operadores que los presten se efectuará por los

órganos y procedimientos previstos por la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas

Por ello, la APC no puede facilitar el acceso al *“número de policías portuarios en servicio activo a la fecha de la información solicitada, incluyendo fijos y discontinuos”* y *“al coste económico de la dotación de policías portuarios en activo”* debido a que dicho contenido podría afectar a la seguridad pública o a otros intereses protegidos por la ley portuaria. Es decir, la divulgación de la información sensible relacionada con la seguridad de una infraestructura crítica podría comprometer su funcionamiento, la seguridad de las instalaciones o el cumplimiento de las obligaciones legales.

QUINTA. – Que, en relación con los *“nombres y apellidos de los policías”*, así como la información relativa a los que *“cubren o cuentan con contrato indefinido de relevo, nombre y apellidos de los policías que cubren IT de larga duración, nombre y apellidos de los policías que cubren o sustituyen a los liberados sindicales y nombre y apellidos de contratados temporales de toda la APC, pendientes de provisión de plaza, a esta fecha”* señalar que el artículo 1.2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, establece que *“dicho documento tiene suficiente valor, por sí solo, para acreditar la identidad y los datos de su titular que en él se consignan, así como la nacionalidad española del mismo”*. Por este motivo, la APC considera adecuado sustituir el nombre y apellidos de los policías por el DNI para dar publicidad a la información objeto de solicitud, garantizar la transparencia y cumplir con la normativa de protección de datos a partes iguales.

Además, se ha realizado la ponderación prevista en la LTAIBG, entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, y la APC considera que la transmisión de dichos datos personales no responde a ningún interés público suficiente ya que puede producir un perjuicio en los derechos y libertades de los interesados y suponer un riesgo elevado.

A mayor abundamiento, la APC considera que la solicitante carece de una base legítima por la que pueda acceder a los datos de nombre y apellidos de los policías, pues ello no es proporcionado con la finalidad del acceso a la información, no afecta a la transparencia y no aplica a terceros que no se han presentado ya que no es parte interesada. El acceso por cualquier persona a los datos resulta invasivo, y es contrario al principio de minimización y calidad de datos en el tratamiento de los mismos. Según señala el informe jurídico N/REF:0002/2022 de la AEPD *“sería menos intrusivo y más acorde con lo previsto en la normativa de protección de datos que su publicación afectara y pudiera ser visualizada solo por los que concurren, no al público en general”*.

SEXTA. - Respecto al *“Último informe de temporalidad de RRHH que justifique la nueva temporalidad”* indicar que la Instrucción Conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y

Presupuestos y para la Función Pública sobre procedimiento de autorización de contratos de personal laboral, nombramiento de funcionarios interinos y de personal estatutario temporal establece en el apartado 2. *“Normas generales 2.1.-contratos autorizados con carácter general”* que, con la finalidad de agilizar la gestión de determinados supuestos, se autorizan con carácter general los siguientes contratos:

“• Contratos de interinidad celebrados para la sustitución de personal laboral con derecho a reserva de puesto de trabajo, por el tiempo que dure ésta.”

Por tanto, a tenor de lo establecido en dicha normativa, la APC se ciñe a justificar la necesidad de asignación de plazas, no siendo imprescindible motivar la temporalidad de las mismas. De esta manera, no se requiere informe de Puertos del Estado cada vez que se realiza una contratación.

Asimismo, la Resolución de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, indica en su artículo 14, relativo a la Contratación temporal que *“La contratación temporal de personal se regirá por las normas generales que regulen cada modalidad de contratación y por este Convenio Colectivo Sectorial mediante las modalidades de eventual por circunstancias de la producción, obra o servicio determinado e interinidad.*

Se autoriza a que en los Acuerdos de Empresa se determinen las actividades en que puedan contratarse trabajadores/as temporales. Fijado el concepto de eventualidad, las partes legitimadas en ese ámbito descrito elegirán, de entre las siguientes duraciones, la que más se ajuste a sus necesidades:

- 1. Contratos temporales de hasta seis meses, en un período de referencia de doce meses.*
- 2. Contratos temporales de hasta doce meses en un período de referencia de dieciocho meses.*
- 3. Los contratos por obra o servicios determinado se cumplimentarán conforme art. 15. A) ET, incluida la prórroga establecida en dicho artículo.*
- 4. Contratos de interinidad con reserva de puesto de trabajo.*

a) Bolsa de trabajo. Los Organismos Públicos podrán constituir una bolsa de trabajo, a fin de satisfacer necesidades puntuales de plantilla que se produzcan periódicamente. La duración de esta Bolsa no excederá de 24 meses. Excepcionalmente y hasta la constitución de una nueva bolsa, se podrá prorrogar por un período máximo de 6 meses.”

Por todo lo establecido con anterioridad, la APC queda exenta de justificar la necesidad de dichas contrataciones y, en consecuencia, de elaborar dichos informes *ad hoc*. Lo que supone inadmitir a trámite la solicitud de la interesada, pues nos encontramos ante “información cuya divulgación requiere una acción previa de reelaboración”, tal y como dispone el art. 18.1. c) LTAIBG.

SEPTIMA. - Que, además, según establece el artículo 18.1 b) de la LTAIBG, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes *“referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones o informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*. En este caso, nos encontramos ante información de carácter auxiliar, no sustantiva, que, en ningún caso figura en un informe.

Que, en idéntico sentido, el Criterio Interpretativo 006/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) precisa que la característica que habilita para aplicar la cláusula de inadmisión del artículo 18.1 b) es *"la condición de información auxiliar o de apoyo"* cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- *"Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad;*
- *Lo solicitado sea un texto preliminar o borrador, sin la consideración de final;*
- *Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud;*
- *La solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento;*
- *Se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final."*

De igual modo se ha pronunciado la Audiencia Nacional en su Sentencia de 25 de julio de 2017 (ECLI:ES:AN: 2017:3357) señalando que *"(...) lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material"*. En este caso concurren las circunstancias mencionadas en los términos interpretativos del CTBG, pues la información solicitada tiene consideración de *"información preparatoria"* o *"comunicaciones internas que no constituyen trámites del procedimiento"* que se produce antes de publicar el acto administrativo impugnado, a la circunstancia de las bases de la convocatoria *"Proceso selectivo plaza de responsable de mantenimiento"* que es el único que goza de efectos generales tras su publicación y es susceptible de revisión en vía contencioso administrativa.

Que, a mayor abundamiento, se inadmitirán a trámite las solicitudes *"relativas a información cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración"* (art. 18.1 c) LTAIBG). En este caso, subrayamos lo anterior al reafirmar que se trata de información interna que, en ningún momento figura como un informe definitivo cuya naturaleza sea objeto de consulta pública.

OCTAVA.- Que, respecto a los *"contratos laborales de [REDACTED] celebrados en el último proceso de consolidación de 19 policías portuarios"*, la APC procede a inadmitir la solicitud de dicha información, a tenor de lo establecido en el art. 18.1. e) LTAIBG al ser información de carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de dicha Ley. De este modo, la APC facilitará dicha información al órgano competente cuando corresponda. No siendo este el trámite adecuado.

Por lo que la APC dispone a cumplir con su deber de confidencialidad y a garantizar el derecho de protección de datos de los afectados. Pues facilitar información de un contrato laboral, a efectos de protección de datos, supone una cesión de datos ilegítima. Además, el RGPD y la LOPDGDGDD incluyen el deber de seguridad junto con el deber de secreto dentro de los principios de la protección de datos.

En concreto, la APC en calidad de responsable del tratamiento, tiene la obligación de confidencialidad y de secreto profesional aún cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o el encargado del tratamiento. El secreto y la confidencialidad aseguran que los datos personales sólo sean conocidos por el afectado y por aquellos usuarios de la APC cuyo perfil les atribuye competencia para usar, consultar, modificar o incluir los datos en los sistemas de información, situación que no concurre en este caso con la solicitante.

Las medidas de seguridad establecidas en la APC garantizan, además de la confidencialidad, la disponibilidad de los datos, y con ella su recuperación ante cualquier evento, y su integridad, protegiéndolos frente a cualquier manipulación no autorizada. La APC dispone de políticas de cumplimiento de estos dos principios, pues con ellas no sólo se garantiza un derecho fundamental, sino que además se ofrece confianza y seguridad a los afectados.

La implementación de medidas de seguridad en materia de protección de datos para proteger los activos de la APC, como son los datos de sus clientes, proveedores y trabajadores impide dar acceso de los contratos laborales a la solicitante. En consecuencia, su inadecuado cumplimiento pondría en riesgo el derecho de protección de datos de dichas personas y causaría un grave perjuicio para la APC que, ante todo, cumple con lo establecido en el art. 32.1 del RGPD relativo a las medidas técnicas y organizativas que han de gestionar el riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, más allá de otras consideraciones como la que motiva esta solicitud.

En otro orden de cosas, el art. 7 Cc dispone que *“Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo (...)”*. En este caso el abuso viene determinado por el exceso en el ejercicio del derecho, que se pone de manifiesto por la desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

La presente solicitud no es más que otra de las tantas recibida por la Autoridad Portuaria donde llevan a entender que el propósito de acceso se aparta de las finalidades previstas en la LTAIBG, evidenciándose expresamente en la solicitud 001-082586 cuando la interesada solicita información (citamos textualmente) *“necesaria para mi legítima defensa en unas diligencias previas penales que se investigan en la actualidad (...)”*.

La APC, como entidad responsable del manejo de la información pública, está comprometida con la protección de los derechos individuales y la preservación de la integridad del procedimiento judicial. Por lo tanto, en aras de salvaguardar los intereses de todas las partes involucradas, se considera que esta solicitud incurre en la causa de inadmisión del art. 18.1.e) LTAIBG por considerarse abusiva.

En este sentido, el CTBG en su CI/003/2016 considera solicitud de información abusiva lo siguiente:

“2.2. Respecto del carácter abusivo de la petición de información:

El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”. De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo (...)

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

*1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

- (...)

- (...)

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.”

NOVENA.- No obstante, queremos resaltar que en el momento actual existe un procedimiento judicial abierto en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cartagena por presuntas irregularidades en materia de contratos adjudicados por la APC y en el que son partes procesales del mismo tanto la peticionaria, M^ª Yolanda, como la APC, por lo que no se considera adecuado facilitar acceso a esta información por existir un riesgo real para la igualdad de partes en el proceso judicial y el derecho a la tutela judicial efectiva, la estrategia procesal de las partes implicadas sometidas a enjuiciamiento e incluso para la efectividad y la confidencialidad del procedimiento, pudiendo utilizarse esta información en detrimento de la eficacia de la propia actividad del Juzgado de Instrucción.

Si bien el derecho de acceso es un derecho constitucional, también lo es el derecho a la tutela judicial efectiva y la igualdad de las partes en el proceso (artículo 24 CE). Que la interesada obtenga por estos cauces la información reclamada ocasionaría perjuicios a todos aquellos sujetos que están personados en dicho procedimiento, contribuyendo a generar juicios paralelos que nada tienen que ver con la causa procesal. Además, si se diera acceso a esta información pasaría directamente a formar parte del "circuito público", siendo susceptible de ser utilizada de una manera incorrecta, resultando, en ese caso, prácticamente imposible para los organismos portuarios o las personas imputadas -entre ellas la APC, su personal y terceras partes implicadas-, reparar los perjuicios derivados del mal uso que se le pudiera dar a la misma y, que, por ende, podría afectar a los procesos en vía jurisdiccional penal.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y dada la naturaleza de la información solicitada en el presente caso, previo análisis de la situación, la APC considera aplicable el límite de acceso a la información previsto en el artículo 14.1 f) de LTAIBG, en la medida que facilitar el acceso a dicha información pone en serio peligro los principios de igualdad de las partes en los procesos judiciales, el derecho a la tutela judicial efectiva e incluso la estrategia procesal de las partes implicadas sometidas a enjuiciamiento.

En virtud de todo lo expuesto,

RESUELVE:

En virtud de lo indicado anteriormente, la APC procede a **denegar la petición de acceso** a la información solicitada por la propia naturaleza de la información y tras haber realizado el juicio de ponderación exigido en el art. 14 de la LTAIBG debido a la entrada en conflicto con el derecho a la protección de datos, con la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y con el principio de tutela judicial efectiva. Por todo ello, se **DENIEGA EL ACCESO** a la información solicitada en los términos señalados y según la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL VICEPRESIDENTE,

Pedro Pablo Hernández Hernández